

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA CUNDINAMARCA

Manta, Cundinamarca, Julio Veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante donde solicita que al presente proceso se le dé trámite como verbal sumario y no como actualmente se está llevando, en razón a que la cuantía de los bienes inmuebles objeto a usucapir es inferior a 40 S.M.L.M.V., así como oficiar la inscripción de la demanda al Registrador de Instrumentos públicos de Chocontá y finalmente, se notifique a las nuevas demandadas y se ordene el emplazamiento correspondiente, este Despacho procede a indicar lo siguiente:

La primera solicitud se funda en el hecho de cambiar el trámite dado por este Juzgado al proceso que nos convoca, es decir, pasar de un proceso verbal de pertenencia a un proceso verbal sumario de pertenencia de mínima cuantía y única instancia, atendiendo a que el valor de los inmuebles no excede de 40 S.M.L.M.V.

Ante esta petición, el Despacho, se permite hacer un estudio del artículo 17 del C.G.P, el cual, otorga la competencia a los jueces municipales sobre los procesos de pertenencia, es así como encontramos:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. **De los procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

De igual manera, se hará un análisis del factor objetivo en razón a la cuantía, dado que es el tema fundamental en la cuestión que nos convoca, por cuanto, en los procesos contenciosos, como es el caso del proceso de pertenencia, prima la determinación de la cuantía, tal como lo establecen los artículos 25 y 26 del C.G.P., los cuales, este Juzgado se permite citar:

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

(...)
ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(...)

Bajo este entendido, precisa el Despacho que de acuerdo a lo determinado en el Código General del proceso, para los procesos de pertenencia, como el que aquí nos convoca, el factor predominante es el objetivo, y más precisamente la determinación de la cuantía, motivo por el cual, el trámite que debe endilgarse por ser el avalúo catastral de los predios a adquirir inferior a 40 s.m.l.m.v., tal como puede observarse a folios 47, 48, 49, 50 y 51 del C.P., sumado el valor total de los certificados de avalúo catastral¹ expedido por el Municipio de Manta, Cundinamarca, la cuantía de la demanda, al momento de interponerse, se encontraba por debajo de los veinte millones de pesos (\$20.000.000) siendo muy inferior al tope descrito en el artículo 25 C.G.P.

Ante esto, el artículo 390 del C.G.P., indica que asuntos se tramitarán bajo el Proceso Verbal Sumario, establece:

ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza (Negrilla y subraya fuera de texto)

(...)

Así las cosas, una vez analizado el compendio normativo antes descrito, esta Agencia judicial, entiende que el presente asunto a la luz de los artículos 17, 25, 26 y 390 del Código general del proceso se trata de un Proceso Verbal Sumario de Pertenencia de mínima cuantía y única instancia y por lo tanto, se accederá a lo deprecado por el apoderado de la parte demandante y se ordenará cambiar el trámite de proceso verbal de pertenencia a proceso verbal sumario de pertenencia de mínima cuantía y única instancia, continuando con el conocimiento del mismo.

Respecto a la solicitud de librar oficios para realizar la correspondiente inscripción de la demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de Chocontá, dado que fue devuelta por la entidad, este despacho accederá a lo requerido y por secretaría se expedirán los oficios correspondientes para ser enviados a la misma.

Finalmente, se ordenará la notificación personal de la demandada **ELVIA MARÍA BELTRÁN LEÓN**, dado que no se observó en el expediente que se haya realizado tal diligencia previamente; esta se realizará de acuerdo a lo determinado en el artículo 291 del C.G.P. por cuanto, la misma no cuenta con dirección de correo electrónico, imposibilitando realizar la notificación personal de forma digital de acuerdo a lo establecido en el Decreto-Ley 806 del 2020.

¹ Ver Folios 47 a 51.

así como a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA EDELMIRA LEÓN DE BELTRÁN (Q.E.P.D.)** y demás personas que se crean con derecho para obrar en el presente trámite será **NEGADO**, por cuanto, la demanda no se encuentra inscrita en las matriculas inmobiliarias de los inmuebles a usucapir y de esta forma, una vez se haya saneado esta falencia, se ordenará su emplazamiento, de acuerdo a lo normado en el artículos 8 y 10 del Decreto-Ley 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta, Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO. CAMBIAR el trámite de **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA** impregnado a este proceso y en consecuencia, **CONTINUAR** el asunto bajo el **PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA Y ÚNICA INSTANCIA**, de acuerdo a lo normado en los artículos 17, 25, 26 y 390 del C.G.P. y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

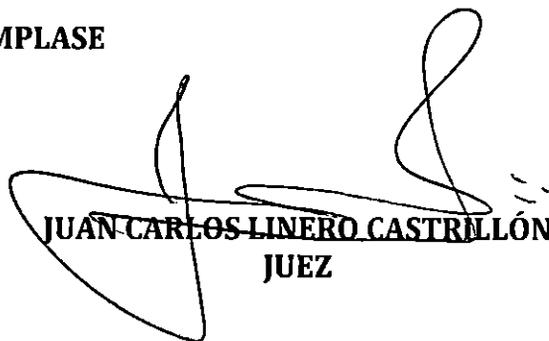
SEGUNDO. ORDENAR que por secretaría se libren oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá para que proceda a realizar inscripción de la demanda que dio origen a este proceso.

TERCERO. Notificar personalmente a la demandada **ELVIA MARÍA BELTRÁN LEÓN**, de acuerdo a lo normado en el artículo 291 del C.G.P., dado que no se observa en el expediente que la misma haya sido previamente notificada.

CUARTO. Córrese traslado a la demanda por el término de diez (10) días para que conteste si bien tiene.

QUINTO. NEGAR el emplazamiento de la señora **LEONARDA BELTRÁN LEÓN** y de los herederos indeterminados de la señora **EDELMIRA LEÓN DE BELTRÁN (Q.E.P.D.)** así como a todas las personas que se crean con derecho a actuar en el presente trámite, dado que no se visualiza en el expediente que se haya realizado la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS LINERO CASTRILLÓN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANTA, CUNDINAMARCA
ESTADO
<i>La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO</i>
<i>Nº 2020-16 Hoy 23 JUL. 2020</i>
<i>La Secretaria.</i>
 KELIA ESTEFANNY ESCOBAR M.